



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. \_\_\_\_\_ : AUTO ORDENA REQUERIMIENTO  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: VARIEDADES E INVERSIONES JULY NIT.91.246.144-1.  
WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ. C.C. 91.246.144  
DEMANDADO: JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA C.C.1.065.591.054  
JOSE JAIRO DAZA CRESPO C.C.84.038.066  
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00480-00

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023) –

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud de impulso procesal deprecado por la parte demandada en relación con pronunciamiento respecto de recurso de reposición propuesto.

**AUTO**

Sea lo primero manifestar que se trata de un proceso ejecutivo singular promovido por el señor WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ. C.C. 91.246.144 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado VARIEDADES E INVERSIONES JULY NIT.91.246.144-1 en contra de los señores JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA identificado con C.C. No. 1.065.591.054 y en contra de JOSE JAIRO DAZA CRESPO identificado con C.C.No. 84.038.066

Para efectos de notificar a la parte demandada en el acápite de notificaciones, para efectos de notificar a los demandados se suministran las siguientes direcciones físicas y electrónicas:

**NOTIFICACIONES:**

El demandado **JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA**, podrá ser notificado en el lugar donde labora en Calle 15 No. 4-33 teléfono 5897868, correo de notificaciones judiciales [cvalledupar@edatel.net.co](mailto:cvalledupar@edatel.net.co) o en la Transversal 8 No. 5-9N lugar de su residencia teléfono 3202379012 correo

electrónico [gutierrez.maya.jose@hotmail.com](mailto:gutierrez.maya.jose@hotmail.com) ambas direcciones en la ciudad de Valledupar.

El demandado **JOSE JAIRO DAZA CRESPO** podrá ser notificado en el lugar donde labora en Calle 15 No. 4-33 teléfono 5897868, correo de notificaciones judiciales [cvalledupar@edatel.net.co](mailto:cvalledupar@edatel.net.co) o en la Carrera 14ª No. 9ª-70 lugar de su residencia teléfono 3126688759 correo electrónico [jose\\_crespo@hotmail.com](mailto:jose_crespo@hotmail.com) ambas direcciones en la ciudad de Valledupar.

El Suscrito representante legal y propietario del establecimiento de comercio **VARIEDADES INVERSIONES JULY**, las recibirá en la Calle 28 No. 5B-43 Barrio Santa Rosa, teléfono 3176998919 o al correo electrónico [w.ardila1@gmail.com](mailto:w.ardila1@gmail.com) en la ciudad de Valledupar-Cesar.

Del Señor Juez, respetuosamente,

**WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ**  
C. C. No. 91.246.144 de Bucaramanga  
Tel. 3176998919  
E-mail: [w.ardila1@gmail.com](mailto:w.ardila1@gmail.com)

Con el fin de surtir la carga de notificar a la parte pasiva, en el proceso de la referencia, la parte demandante, allega al expediente:

-Citación para la notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del CG. Del P. la cual va dirigida a la dirección electrónica del demandado JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA, [gutierrez.maya.jose@hotmail.com](mailto:gutierrez.maya.jose@hotmail.com)

**COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACION PERSONAL  
Art. 291 C.G.P.**

SEÑORES (A):  
**JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA**  
Dirección: Calle 15 No. 4-33  
Cámara de Comercio de Valledupar  
Correo electrónico: [gutierrezmaya.jose@hotmail.com](mailto:gutierrezmaya.jose@hotmail.com)  
Teléfonos: 5897868 - 3202379012  
Ciudad: Valledupar-Cesar

Despacho Judicial de origen	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia		
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR	EJECUTIVO	08	octubre	2021
Demandante	Demandado (s)	No. Radicación del Proceso		
VARIEDADES E INVERSIONES JULY	JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA Y JOSE JAIRO DAZA CRESPO	2021-00480-00		

Comunico la existencia del proceso de la referencia. Del mismo modo le informo que dando cumplimiento a lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8 (Notificaciones Personales); las actuaciones deberán surtirse a través de medios tecnológicos implementados para tal fin al correo Electrónico: [Csernfynarg@cecdonj.ramajudicial.gov.co](mailto:Csernfynarg@cecdonj.ramajudicial.gov.co), para su conocimiento, el Juzgado primero Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples se encuentra ubicado en la Carrera 14 con Carrera 14 esquina- Palacio de Justicia, en la ciudad de Valledupar-Cesar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles al envío de esta comunicación y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al no dar respuesta a este comunicado se le notificará por aviso.

Se adjunta: Mandamiento de pago y traslado de la demanda con sus anexos.

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo al correo [w.ardila1@gmail.com](mailto:w.ardila1@gmail.com)

**WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ**

**REPRESENTANTE LEGAL**

Dirección: Calle 28 No. 5B-43 Barrio Santa Rosa  
Celular: 31769989196  
Valledupar- Cesar

- Citación para la notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del CG. Del P al correo electrónico de JOSE JAIRO DAZA CRESPO [jose\\_cresda@hotmail.com](mailto:jose_cresda@hotmail.com).

**COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACION PERSONAL  
Art. 291 C.G.P.**

SEÑORES (A):  
**JOSE JAIRO DAZA CRESPO**  
Dirección: Calle 15 No. 4-33  
Cámara de Comercio de Valledupar  
Correo electrónico: [jose\\_cresda@hotmail.com](mailto:jose_cresda@hotmail.com)  
Teléfonos: 5897868 - 3126688759  
Ciudad: Valledupar-Cesar

Despacho Judicial de origen	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia		
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR	EJECUTIVO	08	octubre	2021
Demandante	Demandado (s)	No. Radicación del Proceso		
VARIEDADES E INVERSIONES JULY	JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA Y JOSE JAIRO DAZA CRESPO	2021-00480-00		

Comunico la existencia del proceso de la referencia. Del mismo modo le informo que dando cumplimiento a lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8 (Notificaciones Personales); las actuaciones deberán surtirse a través de medios tecnológicos implementados para tal fin al correo Electrónico: [Csernfynarg@cecdonj.ramajudicial.gov.co](mailto:Csernfynarg@cecdonj.ramajudicial.gov.co), para su conocimiento, el Juzgado primero Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples se encuentra ubicado en la Carrera 14 con Carrera 14 esquina- Palacio de Justicia, en la ciudad de Valledupar-Cesar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles al envío de esta comunicación y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al no dar respuesta a este comunicado se le notificará por aviso.

Se adjunta: Mandamiento de pago y traslado de la demanda con sus anexos.

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo al correo [w.ardila1@gmail.com](mailto:w.ardila1@gmail.com)

**WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ**

**REPRESENTANTE LEGAL**

Dirección: Calle 28 No. 5B-43 Barrio Santa Rosa  
Celular: 31769989196

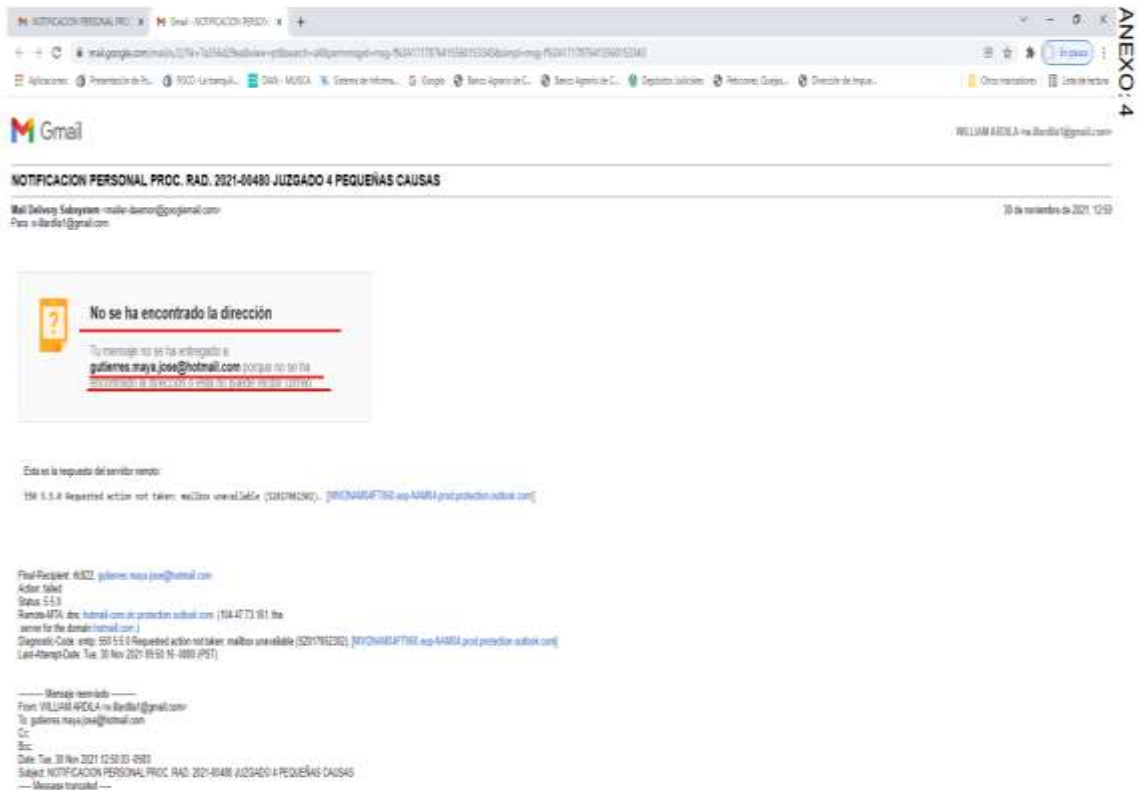
Pese a indicarse que se efectúa la notificación conforme el artículo 291 del C.G. del P. en el texto de la citación para notificación se consigna que se efectúa conforme al decreto 806 de 2020, y se entenderá por tanto surtida a los dos días siguiente de su recibido. E inmediatamente se le indica que de no dar respuesta se le notificara por aviso.

Ahora bien en relación con la citación para notificación personal remitida a JOSE GUTIERREZ MAYA , se afirma que no se logró entregar la notificación por lo que se remitió a la dirección de edatel

[cvalledupar@edatel.net.co](mailto:cvalledupar@edatel.net.co)

Igualmente se aporta constancia que tal dirección electrónica no se encontró y por ello no fue posible realizarla.

Se inserta imagen del pantallazo aportado donde esa evidencia lo manifestado.



En ese orden afirma el demandante que procede a realizar la notificación en la dirección electrónica [cvalledupar@edatel.net.co](mailto:cvalledupar@edatel.net.co) para lo cual adjunta pantallazo.



Del cual no se advierte el texto de la notificación personal y de sus anexos, por lo que podría afirmarse que no estaría notificado. No obstante, el destinatario de esta citación, es decir JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA, allega al expediente memorial, por medio del cual interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Señor  
**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**  
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE  
MÍNIMA CUANTÍA DE VARIEDADES E  
INVERSIONES JULY CONTRA JOSE DANIEL  
GUTIERREZ MAYA Y JOSE JAIRO DAZA CRESPO.  
RAD. No. 20001-40-03-007-2021-00480-00**

**JOSÉ DANIEL GUTIERREZ MAYA**, mayor y domiciliado en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.591.054 de Valledupar, demandado en el asunto de la referencia, actuando a nombre propio por tratarse de un caso de mínima cuantía, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que interpongo el recurso de Reposición contra el mandamiento de pago calendarado el 08 de octubre de 2021, dictado en este proceso.

Tiene como finalidad este recurso el que la providencia objeto de él sea revocada, y en su lugar, se niegue el mandamiento de pago solicitado.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

Dos son los motivos en que se fundamenta este recurso de reposición, a saber:

El primero de ellos por configurarse excepciones previas que por mandato del artículo 442 numeral 3 del Código General del Proceso, solo pueden alegarse a través de este medio de impugnación, como a continuación expongo:

1. De conformidad con el artículo 100 numeral 3 del C.G.P., la inexistencia del demandante o del demandado configura una excepción previa, y conforme al numeral cuarto del mismo artículo, la indebida representación del demandante también configura este medio exceptivo como previo.
2. La letra de cambio en que se sustenta la ejecución tiene como beneficiario a Variedades e Inversiones July, el cual, conforme al certificado de la cámara de comercio que obra en el expediente por haberlo aportado el demandante, es un establecimiento de comercio, que por ende carece de personería jurídica, y por lo tanto no puede ser sujeto de derecho ni obligaciones.
3. Hay que distinguir entre las personas jurídicas denominadas sociedades, asociaciones o fundaciones, y los establecimientos de comercio, los primeros tienen personería jurídica, los segundos carecen de ella, no son mas que establecimientos de comercio como su nombre lo indica que pueden ser de propiedad de una persona jurídica o natural.
4. En las anteriores condiciones es claro que, si Variedades e Inversiones July no tiene personería jurídica, mal puede entonces fungir como demandante en este proceso.
5. Nótese como el único beneficiario de la letra es Variedades e Inversiones July, que neither carece de personería jurídica, y por lo tanto mal puede comparecer a un proceso como demandante, debido precisamente a su

inexistencia.

6. Ahora bien, en la demanda, aparece el señor William Alfredo Ardila Martínez como demandante, pretendiendo representar al establecimiento de comercio por lo cual también existe una indebida representación, toda vez que, si bien es propietario del mismo, todo su accionar debería hacerlo como persona natural más no en nombre del establecimiento, puesto que al carecer de personería jurídica mal puede tener representante legal.

En segundo término, se funda el recurso en la falta de los requisitos formales del título conforme a lo preceptuado en el artículo 430 inciso 2 del C.G. del P., como a continuación expongo:

1. El título esgrimido como documento de recaudo es una letra de cambio, la cual conforme a lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, debe contener la orden de pago a favor de determinada persona, bien sea jurídica o natural.
2. Como bien puede apreciarse en el texto de la citada letra de cambio, el beneficiario es Variedades e Inversiones July, que no es otra cosa que un establecimiento de comercio carente de personería jurídica, y que por lo tanto mal puede fungir como parte en la mencionada letra de cambio.
3. Es claro que, si el beneficiario del documento no tiene existencia jurídica, falta uno de los requisitos para la validez formal del título, por la potísima razón de que estaría impedido de accionar, como en efecto lo está en este caso.

Solicito al señor juez, revocar el mandamiento de pago dictado en mi contra, por las razones atrás señaladas.

**NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

Toda vez que no fui notificado personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo en el presente asunto, solicito al despacho se me tenga por notificado a partir de la presentación del presente escrito, de conformidad las normas que regulan la materia consagrada en el código general de proceso.

Recibo notificaciones en la Diagonal 16ª # 16-10, locales 28 y 29 Centro Comercial Vallecentro, correo electrónico gutierrez.maya.jose@hotmail.com, celular: 3202379102

Atentamente,

  
**JOSÉ DANIEL GUTIERREZ MAYA**  
C.C. No. 1.065.591.054

Es así que mediante escrito del 06 de diciembre de 2021, la parte demandada JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA, manifiesta donde que interpone recurso de Reposición contra el mandamiento de pago calendarado el 08 de octubre de 2021, dictado en este proceso deja en evidencia el conocimiento que tiene de la mentada providencia, sieno procedente dar aplicacion a lo previsto en el artículo 301 del C.G. del P. que regula lo concerniente a la notificación por conducta concluyente tal como el mismo demandado lo deprecia.

Al respecto el artículo 301 del C.G. del P. que dispone

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Por lo que el despacho procederá a tener notificada por conducta concluyente al demandado JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA., desde el día de la radicación del memorial del recurso, esto es desde el día 06 de diciembre de 2021

Ahora bien, como se dejó sentado líneas arriba en este proceso figuran dos demandados, el señor JOSE GUTIERREZ MAYA, notificado por conducta concluyente y que formula recurso de reposición y adicionalmente el demandado JOSE JAIRO DAZA CRESPO.,

Respecto del último de los nombrados el despacho resalta que contrario a lo afirmado por la parte demandante no se encuentra debidamente notificado pues se remitió por el demandante citación para notificación personal del demandado JOSE JAIRO DAZA CRESPO, conforme al artículo 291 del Código general del Proceso, en cuyo texto se consignó que la notificación se realizaba conforme el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que se entiende realizada transcurrido dos (2) días hábiles al envío de la comunicación e inmediatamente se le indicó que al no dar respuesta se le comunica por aviso

tal notificación se remitió al correo [jose\\_cresda@hotmail.com](mailto:jose_cresda@hotmail.com).

Dispone el artículo 291 del Código general del Proceso. Práctica de la notificación personal se procederá así:

“

...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Minister de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días .

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

A criterio del despacho el demadado Jose Jairo Daza Crespo, a la fecha no se ha notificado de la demanda, en debida forma, toda vez que se pretende una mixtura con la citacion remitida como se pasa a explicar.

Se reite citacion para notificacion personal prevista en el C.G. del P. en el artículo 291 que end cha norma concede el termino de cinco (5) días para acudir al juzgado a notificarse y pese a eso en el texto de la comunicacion enviada al demandado se le informa al demandado no que tiene los 5 días que dice la norma 291 sino que la notificacion queda surtida a los dos días hábiles, a lo que se suma que se anuncia una norma adicional al artículo 291 que es el decreto 806 y se suma a esto que se dce que además se le notificará por aviso .

El decreto 806 de 2020 que se adptó hoy día como legislacion permanente exige unos presupuestos y entre ellos esta el indicar como se obtiene la direccion a efectos de asegurar que el correo al cual se dirige la notificacion pertenece al destinatario y la evidencia que el destinatario tuvo acceso al mensaje , aspectos que tampoco se verifican e la pretendida notificacion mixta que se pretende.

De acuerdo con elo, considera el despacho que debe notificarse en debida forma al demandado JOSE JAIRO DAZA CRESPO del auto que libró mandamiento de pago y una vez que se integre la litis corespondería que se pase el recurso que ya se interpuso por el otro demandado al despacho para proveer, pues actuar de modo distinto

a criterio de esta servidora no sería posible pues ello implicaría que pudiera modificarse un auto respect del cual la otra parte demandada no ha tenido la oportunidad de emitir prounciamiento alguno.

En ese orden el despacho requerirá a la pate demandante proceda a notificar a la parte demandad restante y una vez elo ocurra se ordenará que atendiendo el artículo 118 del C.G. del P. se ingrese el proceso al despacho para proveer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase notificada por conducta concluyente al demandado JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA, desde el día 06 DE DICIMBRE DE2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.FG. del P.

**SEGUNDO:** Se ORDENA a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado Jose Jairo Daza Crespo dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** vez se notifique el demandado Jose Jairo Daza Crespo, y se venza el termino del traslado de la demanda se ingrese inmediatamente el proceso al despacho para proveer, conforme el artículo 118 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez